



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6034/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“TARDA DEMACIADO EN CONTESTAR NO INDICA CON QUE FUERON BENEFICIADOS, ESTA LISTA PUEDE SER FICTICIA, NO HAY FIRMAS NI NADA QUE COMPRUEBEN QUE SON REALES. ES MUY INDIGNANTE COMO ESTA PERSONA SE QUIERE BURLAR DE LOS CIUDADANOS.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió
respuesta en sentido
afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6034/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6034/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140283222000365, dirigida a este Instituto.

2. Respuesta. El día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, este Instituto notificó respuesta, en sentido afirmativa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de registro RRDA0550822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6034/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6034/2022**. En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/6143/2022**, el día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe correo electrónico y vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, se advirtió también que una vez fenecidos los 03 tres días hábiles para que se manifiesten respecto a la celebración de una audiencia de conciliación, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se continuará con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	21 de octubre de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	24 de octubre de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	03 de noviembre de 2022

Inicia término para interponer recurso de revisión	04 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	25 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de noviembre de 2022
Días inhábiles	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“- Lista de beneficiados del programa vivienda digna.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativa, a través de Dirección de Monitor Urbano, mismo que proporcionó el padrón de beneficiarios solicitado, correspondiente al programa vivienda digna.

		20	MARIA DE LOS ANGELES ZUÑIGA RENTERIA
1	MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GONZALEZ	21	MARIA ISABEL RAMIREZ MENDOZA
2	ELIZABETH SANCHEZ RUIZ	22	GRACIELA NUÑEZ MORENO
3	RITA DELGADILLO ALVAREZ	23	PATRICIA SOLIS CONTRERAS
4	RODOLFO DELGADILLO ALVAREZ	24	ALICIA SOLIS CONTRERAS
5	MARGARITA ZEPEDA LOPEZ	25	MARTHA BEATRIZ SIORDIA
6	MARIA ELENA ZEPEDA LOPEZ	26	LORENA PEREZ RUIZ
7	JUAN CARLOS GONZALEZ CUELLAR	27	RODRIGO CISNEROS VILLA
8	GUSTAVO DELGADILLO OCHOA	28	LYDIA BASULTO RODRIGUEZ
9	GILBERTO ARIAS RIVERA	29	TERESA CABALLERO ORTIZ
10	NORA LILIANA JIMEZ MARISCAL	30	ELVIA LILIANA TORRES LOZA
11	ANTONIO DELGADILLO ALVAREZ	31	LUCILA NOEMI SANCHEZ CONTRERAS
12	MIGUEL MACHUCA LOPEZ	32	MARIA DEL CARMEN MEJIA VAZQUEZ
13	TERESA CISNEROS ESTRADA	33	CINTHIA YANETT LOPEZ MAYA
14	ADRIANA CONTRERAS SANCHEZ	34	YESSICA YESEMIA ANGUIANO CORDOVA
15	MAGDALENO SILVA CERNA	35	CINTHIA MARLEN CASTAÑEDA GOMEZ
16	ANAHAY SANCHEZ MAYA	36	CONSUELO ALEJANDRA RAMOS CISNEROS
17	GUADALUPE LETICIA ARIAS SILVA	37	GLORIA ESTELA LOPEZ LUPERCIO

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“TARDA DEMACIADO EN CONTESTAR NO INDICA CON QUE FUERON BENEFICIADOS, ESTA LISTA PUEDE SER FICTICIA, NO HAY FIRMAS NI NADA QUE COMPRUEBEN QUE SON REALES. ES MUY INDIGNANTE COMO ESTA PERSONA QUIERE BURLAR DE LOS CIUDADANOS.” (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, analizados los agravios por la parte recurrente, se advierte que el primero versa en que el sujeto obligado tarda demasiado en contestar lo requerido, sin embargo, del análisis realizado por parte de esta ponencia, se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los términos establecidos en el artículo 84 de la ley en materia, debido a que la solicitud de información se presentó el día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, y el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles, para emitir respuesta, feneciendo dicho plazo el día 03 tres de noviembre, misma fecha en que le fue notificada la respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; concluyendo que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio.

Ahora bien, referente al segundo agravio que versan medularmente en que el sujeto obligado no indica con que fueron beneficiados, se advierte que no le asiste razón, debido a que dicha información no fue requerida por el sujeto obligado en su solicitud inicial, únicamente requirió el padrón de beneficiarios, mismo que fue proporcionado, por lo que dicho agravio es improcedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracción VIII, de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
(...)*

VIII.- El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Finalmente, respecto al último agravio que versa en que la lista puede ser ficticia, debido a que no hay firma que comprueben que son reales, se advierte que no le asiste razón, debido a que de conformidad al criterio de interpretación 07/2019, emitido por el Órgano Garante Nacional, refiere lo siguiente:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

No obstante, lo anterior, es importante mencionar que este Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, por lo anterior, se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:
(...)*

i) Principio de buena fe: *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada,

situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6034/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VIENTIDÓS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
KMMR/CCN